

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 22 de junio de 2023. Le informo al señor juez, que la parte demandante allega escrito de cesión de crédito. Sirvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: INDOLAR ARAGON SEGURA
Radicado: 76-109-40-03-004-2008-00352-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NIEGUESE la solicitud de cesión de crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S** comoquiera que la obligación que se aquí se ejecuta fue cedida por ese extremo procesal a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, cesión sobre la que se resolvió positivamente mediante auto No. 1270 de fecha 22 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed5316d6d3b3d71d7a3e282b6ee66173a6077df93200ef3cd9d4bc1a44fee4**
Documento generado en 22/06/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por el señor EDGAR HUMBERTO LONDOÑO VILLAMIL, solicitando el levantamiento de las medidas de embargo. Sírvasse proveer


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1061
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVERSIONES FC NAVAS**
Demandado: **AGENCIA DE ADUANAS HAYDEAR**
Radicación: **76-109-40-03-004-2013-00172-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de la revisión de los libros radicadores que se llevan en el despacho se advierte que, el proceso se encuentra archivado físicamente, desde junio de 2019 en el paquete 2019-11; por ello, necesario resulta que previo a dar trámite a la solicitud, el interesado cancele el arancel correspondiente, **por valor de: desarchivo (\$6.900)¹**, los cuales deberá pagar con la siguiente información: **Banco Agrario - Arancel Judicial - Código de Convenio 13472 - Número de Cuenta Corriente 3-0820-000632-52.**

Una vez se acredite el pago del arancel respectivo, se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

¹ acuerdo PCSJA21-11830 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40594d07d3353fb372be1761e97c24c7f4246352775b9a6dc5629896b3961063**

Documento generado en 22/06/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que, en la constancia y en el numeral 1° del auto No. 1035 del 20 de junio de 2023, se indicó erróneamente que la solicitud fue presentada por la parte demandante, cuando en realidad la radicó la parte demandada. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1057
Proceso: **EJECUTIVA**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **ANA CECILIA ESCOBAR**
DUMAR MARINO CÓRDOBA
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00171-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que en la constancia y en el numeral 1° del auto No. 1035 del 20 de junio de 2023, se indicó erróneamente que la solicitud fue presentada por la parte demandante, cuando en realidad la radicó la fue parte demandada, se procederá a corregirlo de oficio conforme el art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto No. 1035 del 20 de junio de 2023, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, por lo antes enunciado...”

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás numerales del referido auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638f9c2072b3f67dd2bac94a308ea08daa0d6222a132574889fc8c859eb30c9**
Documento generado en 22/06/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de vinculación litisconsorte necesario solicitado por la parte demandada al descorrer el traslado. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1054
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **EUGENIO ANGULO ÁLVAREZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00025-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda (Secuencia 020), se vincule como litisconsorte necesario al Fondo Nacional de Garantías, argumentando, que dicho fondo como garante del crédito canceló al Banco Agrario el 50% de la obligación, cuyo desembolso fue girado el 01 de abril de 2022.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por activa en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso dicha relación no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten, no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

Los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores pueden exigir el todo de la obligación (solidaridad activa), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presenta de todos (tanto acreedores como deudores), pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes

participaron en el proceso como respecto de los ausentes. Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone frente a la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

De la norma en cita, se concluye que la figura del Litis consorte necesario se aplica en los eventos que requieren la comparecencia al proceso de determinado sujeto de derecho, bien sea por legitimación activa o por pasiva, para decidir el litigio objeto de debate de manera uniforme. Igualmente de dicha norma se desprende que, **EL JUEZ, EN EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA** ... (resalto fuera del texto), se refiere a trámites diferentes al proceso ejecutivo, pues en este caso no se admite demanda, sino que se libra mandamiento de pago.

Al respecto es preciso señalar que, si bien, se alega un pago parcial por el FNG a favor del ejecutado, no se allega al trámite prueba alguna que evidencie los supuestos de hecho y derecho que permitan establecer la existencia de una relación jurídica sustancial que obligue la comparecencia del FNG al presente asunto y sin la cual no se pueda decidir el presente asunto.

Así las cosas, bajo los anteriores considerados, y teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte demandada no afecta la prosperidad de lo pretendido por el extremo demandante, en tanto que no logró demostrar los supuestos sobre los cuales fincó su solicitud de vinculación del litisconsorte necesario, se negará la misma ordenando seguir con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulada por la parte demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3652402aab1f0fee6711e25e2afce738817810b34f9e349c710c1296b5318**
Documento generado en 22/06/2023 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, la solicitud de corrección del auto No. 938 del 5 del presente mes, respecto del numero del pagaré base de la ejecución. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1069
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA**
Demandado: **FELISA IRENE CORTES ESPAÑA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00024-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se procederá a realizar la corrección solicitada conforme el art. 286 del C.G.P.; toda vez que, si bien, no afecta la parte resolutive, puede generar confusiones en la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto No. 938 del 05 de junio de 2023, en el entendido que el título valor base de la ejecución se fundamentó en el pagaré No. 01985000553380 suscrito el 12 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEJAR incólume en lo demás el auto No. 938 del 05 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1eab3af8b5e653f309d46c70afe289c79c3417eacfd6b7aa4d2eda06204c8**

Documento generado en 23/06/2023 10:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandante, subsanando el defecto de que adolece el trámite de notificación surtido a la parte demandada, conforme al requerimiento del despacho. Sirvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1060
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **NANCY SHIRLEY TAMAYO MOSQUERA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00045-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y toda vez que, se acreditó en debida forma, la obtención de la dirección electrónica a través de la cual se realizó la notificación a la demandada, aportada en la secuencia 011 del expediente digital; se tendrá como debidamente surtida la misma, conforme lo establece la ley 2213/2022, que adoptó la permanencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se realice el conteo de términos respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como debidamente surtida la notificación personal a la parte demandada, vía correo electrónico, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaria el conteo de términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e973d693abcfce1d460dca17130197059283cb3662f5f56e4506bf604ce6**

Documento generado en 22/06/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 23 de junio de 2023. A despacho del señor juez, informándole que, por error involuntario se surtió doble notificación a la parte demandada. E igualmente está pendiente de resolver sobre el poder aportado por la parte demandante y solicitud de link de acceso al expediente. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1074
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO LOAIZA DE LÓPEZ**
Demandado: **CENTRO DE FISIOTERAPIA Y
REHABILITACIÓN PACIFICO SAS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00048-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, el 10 de abril de 2023 se surtió la notificación personal al representante legal de la entidad demandada en la secretaria del despacho.

Posteriormente, mediante auto No. 741 del 02 de mayo de 2023, en el numeral 3° se dio por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente; además, en el numeral 2° se reconoció personería a la dra. FLOR MARÍA RODRIGUEZ MANYOMA, como apoderada de la parte demandante, cuando la misma representa los intereses de la contraparte.

Conforme el yerro advertido por el despacho, se dejará sin efecto el numeral 3° del auto referenciado, y se corregirá el numeral 2° del mismo, conforme el art. 286 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería al dr. **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, como apoderado de la parte demandante, conforme el Art. 75 del C.G. del P., y ordenará compartir el link de acceso al expediente a las partes.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral 3° del auto No. 741

del 02 de mayo de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2° del auto No. 741 del 02 de mayo de 2023, de la siguiente forma:

“SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA** como apoderada judicial de la parte demandada.”

TERCERO: DEJAR incólume el numeral 1° del auto No. 741 del 02 de mayo de 2023.

CUARTO: RECONOCER personaría al doctor **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, como apoderado de la parte demandante, conforme el Art. 75 del C.G. del P.

QUINTO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a los apoderados de las partes a los correos electrónicos aportados en los poderes.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0aa496e50844f22c83a8b1055fdb6084aaf3f37e410a9deca6df02d1ab5cc9**
Documento generado en 23/06/2023 10:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación proveniente de BANCOOMEVA, dando cumplimiento a la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1062
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPHUMANA**
Demandado: **KELY JOHANA ZAMORA HERNANDEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00061-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCOOMEVA, informando que se inscribió la medida de embargo, no obstante, hay un embargo previo por parte de otra entidad.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f1417308443b1b40714c961e0c726f47959991e14634f5f5880fc3f5fe398**

Documento generado en 22/06/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de junio de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, tendiente al levantamiento de la orden de aprehension y se ordene la entrega del vehiculo y desglose de los documentos allegados como base la solicitud. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1068
Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**
Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **JENNY ROCÍO DAJONES MANCILLA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00070-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el vehículo de placas IGL506, de propiedad de **JENNY ROCÍO DAJONES MANCILLA**, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CAPTUCOL (secuencia 020 del expediente), deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional - SIJIN, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, y al parqueadero CAPTUCOL, donde se encuentra el vehículo, para que haga la entrega al acreedor garantizado, conforme a lo expresado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de

aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas IGL506, de propiedad de la demandada. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR y AUTORIZAR la entrega del vehículo de placas IGL506, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Líbrese oficio al parqueadero CAPTUCOL y remítase por la secretaría del despacho al parqueadero y al interesado.

CUARTO: Archivar la actuación en su oportunidad, previo desglose de los documentos en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Yerocava

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6445560b3cc9fb29a53f855a738e84bc357b1ddb5f452ac0083742d0d3b90068**

Documento generado en 23/06/2023 10:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>